

Ciudad por una por todo el tiempo del Abasto, no se debe  
 Cobrar de los arrendadores, ni de los arrieros que lo conducen, de  
 derecho alguno, constandingo por testimonio benn para dho abasto,  
 sui dho instrumento, y solo tener la acción los Caballeros  
 fieles Ejecutores, Reconocer la Calidad del Vin, y si las  
 medidas estan justas, y selladas.

8. Que el demas Vin Castellano que viene de benta hade estar  
 sujeto a portuza, y hazer plaza de menos medio dia, sin que  
 antes lo puedan comprar, lo dela Casa de la niebe, pena de  
 perdido el Senno: Por razon de portuza en este caso, y del  
 demas Vin forastero que viene de benta para las taberna  
 hade estar los Caballeros fieles Ejecutores, dos quatos por  
 carga de todas las que entran, por el trabajo de Reconocer  
 lo que hade hazer de su Calidad.

9. Que dela Casa desta Jurisdiccion, ni dela forastera, con nin  
 gun motivo, ni pretexto se lleve cosa alguna por razon de pos  
 tuza, aunque pase a carga, por deber gozar de Liber  
 tad en Senno, no obstante la adiccion del año de setenta  
 y tres, que hade quedar sin efecto ni fuerza  
 alguna.

10. Que de los huecos que vinieren de benta por mo  
 jon de fuera desta Jurisdiccion, solo se cobre por razon  
 de portuza una dozena por carga que se hade componer de  
 dos Corros, o de quatro aguaderas, y no llegando a carga  
 no se hade Cobrar nada.

11. Que respecto a haberse Negado que al tiempo de hazer  
 las Juntas de Abastos, molinos, tiendas, y mesones en  
 esta Ciu. Como en los Lugares de Carreras de su suerza  
 Campo, para el Reconocimiento de los generos, y su Calidad  
 y legalidad de los pesos y medidas, y demas Obligaciones es  
 tablecidas por las ordenanzas, se lleban por dha Ciu.  
 diferentes derechos, que por menor Coopra el Senor